

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

### RESOLUCION No. CSJHUR18-154 15 de junio de 2018

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 7 de junio de 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Mediante escrito radicado el 29 de mayo del año en curso, los señores Jeisson Berney Gonzalez Tovar y Nicoll Manuela Ortega Rincon, solicitaron adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado bajo el número 2012-02729, que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, argumentando que desde el mes de mayo de 2017, no se ha adelantado actuación alguna.
- Refiere que dentro del proceso referido, está fijada fecha para audiencia preparatoria el 12 de junio de 2018 y la audiencia de juzgamiento para el 9 de agosto de 2018, solicitando a esta Corporación que no se sigan aplazando las fechas fijadas para realizar diligencias.
- 3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. Que el 10 de noviembre de 2016, le correspondió el proceso radicado bajo el número 410016000586201202729, en contra de Cristian Andres Barreiro Vivas.
  - 3.2. El 2 de febrero de 2017, fecha para la cual no se llevó a cabo la audiencia de acusación, por cuanto el defensor especial presentó renuncia al cargo, quien ya había comunicado esta situación a la Fiscalía Séptima, y el despacho solo tuvo conocimiento el día de la diligencia.
  - 3.3. El 25 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de acusación con la defensora especial Hilda Cecilia Elvira Liévano, y se señaló fecha para audiencia preparatoria el 1 de agosto de 2017, fecha que fue notificada en estrado.
  - 3.4. A partir del 26 de septiembre de 2017, se viene aplazando la audiencia preparatoria por solicitud de la defensora especial.



- 3.5. Ante la ausencia del defensor especial, el despacho solicitó que asumiera la defensa el designado por la defensoría pública, para la fecha siguiente el 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual no se presentó ningún defensor, ya que ambos fueron citados.
- 3.6. El despacho señalo fecha para el 2 de marzo de 2018, a la cual no asistió la fiscal y se fijó para el 22 de mayo de 2018, la cual es aplazada por la defensa.
- 3.7. Ante los reiterados aplazamientos de las partes, el despacho señaló dos fechas con el ánimo de darle celeridad y advirtiendo a las partes que de no presentarse, se tomarían otras decisiones.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

# **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora que se ha venido presentando durante el trámite del proceso penal que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas, dentro del radicado 410016000586201202729, en el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva.

De acuerdo a lo arrimado a las presentes diligencias, se advierte que los aplazamientos que se han venido presentando para realizar la audiencia preparatoria, obedecen a los múltiples pedimentos realizados tanto de parte del defensor del acusado, como de la Fiscalía, sin embargo, el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, realizó los requerimientos correspondientes para evitar que se continuara con los aplazamientos, y fijó doble fecha para llevar a cabo la próxima audiencia preparatoria.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que el juez ha venido programando las fechas para realizar las audiencias inmediatamente; no obstante se exhorta al señor Juez Primero Penal Municipal de Neiva, para que en lo sucesivo, tome medidas más eficaces para los autores de los aplazamientos de las audiencias, si se tiene en cuenta, que pueden ser susceptibles de investigaciones por parte de las autoridades competentes.

### CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Fabio Bello Ramirez, en su calidad de Juez Primero Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Fabio Bello Ramirez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores Jeisson Berney Gonzalez y Nicoll Manuela Ortega Rincon, en su condición de solicitantes y al doctor Fabio Bello Ramirez, en su calidad de Juez Primero Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Llíbrense las comunicaciones del caso.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJHUR18-154 Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

# NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

**EFRAIN ROJAS SEGURA** 

Presidente

ERS / PCS